



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-99/2025

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RIN-156/2025, que desechó de plano la demanda promovida por el PT, debido a que precluyó su derecho de acción, ya que previo a la interposición de su medio de impugnación, se presentó otra demanda para controvertir los mismos actos con idénticos motivos de inconformidad, la cual dio origen al expediente TEV-JDC-400/2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3

I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	5
TERCERO. Contexto.....	8
CUARTO. Delimitación de la controversia.....	10
QUINTO. Análisis de la controversia.....	11
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que; i) la presentación de dos demandas similares, pero en vías distintas, no es una excepción a la regla procesal de la preclusión, ya que el actor hace derivar sus planteamientos de la procedencia de dos juicios, lo cual, en el caso, no aconteció, y; ii) el PT parte de la premisa inexacta de que el juicio de la ciudadanía fue presentado por una candidata, pero en el caso fue presentado por el mismo representante ante el consejo local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Tuxpan, Veracruz.
2. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se inició la etapa de cómputos municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, concluyendo el nueve de junio.
3. **Acuerdo del OPLEV.** El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG399/2025, mediante el cual realizó la asignación en noventa y seis ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tuxpan, Veracruz.
4. **TEV-JDC-400/2025.** El PT promovió por conducto de representante propietario ante el Consejo Municipal en Tuxpan, Veracruz; juicio ciudadano a fin de controvertir la asignación señalada en el parágrafo anterior. Este juicio se resolvió el uno de diciembre.
5. **TEV-RIN-156/2025.** El PT promovió recurso de inconformidad, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal en Tuxpan, Veracruz; a fin de controvertir la asignación señalada en el parágrafo anterior. Este juicio se resolvió el uno de diciembre en el sentido de desechar de plano la demanda, al agotar su derecho de impugnación con el medio de impugnación señalado en el parágrafo previo. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación. El cinco de diciembre, la parte actora, promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El seis de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. El siete inmediato, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-99/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la etapa de instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que desechó de plano la demanda promovida por el PT,

¹ En adelante podrá ser referido como TEPJF.



debido a que precluyó su derecho de acción; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.²

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

10. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio indicado en el rubro³:

Requisitos generales

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

12. Oportunidad. Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó el dos de diciembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del tres al seis de diciembre; por tanto, si la demanda se presentó el día cinco de diciembre, resulta evidente que es oportuna.

13. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios y de la normativa local.

fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV.

14. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien presentó en instancia local, un medio de impugnación en contra de un acuerdo del Consejo General del OPLEV que realizó la asignación supletoria de regidurías y considera que la decisión del Tribunal Local es contraria a su esfera jurídica de derechos.⁴

15. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Requisitos especiales

16. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Dicho requisito debe tenerse por satisfecho, pues el partido actor refiere de forma directa los artículos constitucionales que considera vulnerados en su respectivo escrito de demanda, además de que su exigencia deriva en un requisito meramente formal.⁵

17. Determinancia. Se tiene colmado el requisito, toda vez que la litis se centra en determinar si el juicio local, relacionado con la integración del Ayuntamiento, fue correctamente precluido.

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁵ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>



18. Al respecto, de asistirle la razón al actor se tendría que analizar su medio de impugnación relacionado con la asignación de regidurías en Tuxpan, Veracruz, lo que en el fondo, impactaría con la integración de dicho ayuntamiento.

19. En ese sentido, es indispensable analizar el planteamiento del actor en el fondo, pues de lo contrario se incurría en denegación de justicia.⁶

20. **Reparación factible.** Tal requisito se colma, pues en caso de que se revocara la resolución impugnada, materialmente existe tiempo suficiente para que se estudie nuevamente la demanda del actor que fue desechada, que se relaciona con la integración del ayuntamiento de Tuxpan. Por lo que tal requisito debe tenerse por satisfecho, ya que las personas ediles tomarán posesión el próximo uno de enero de dos mil veintiséis.⁷

21. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Contexto

22. La controversia se suscita en el Municipio de Tuxpan, Veracruz; en el proceso electoral ordinario que tuvo verificativo en el 2025, para la renovación del Ayuntamiento.

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2010, de rubro “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE LA JUSTICIA**”, consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, p. 307.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. El uno de junio se llevó a cabo la elección Municipal local para elegir a miembros del Ayuntamiento, quedando como planilla ganadora la propuesta por MORENA, y el partido actor ocupando el cuarto puesto.

24. El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo 0PLEV/CG399/2025, por el que se realizó la asignación supletoria de las regidurías de los ayuntamientos, por el que a Tuxpan le correspondieron nueve regidurías, cinco de ellas para MORENA, para el PVEM tres y para MC una regiduría.

25. A fin de controvertir ese acuerdo se presentaron dos medios de impugnación:

TEV-JDC-400/2025

26. El primer juicio se presentó el trece de noviembre en la oficialía de partes del OPLEV, según consta el sello de recepción de la autoridad administrativa local.

27. Se formó el juicio de la ciudadanía **TEV-JDC-400/2025** y se resolvió el primero de diciembre, en el sentido de desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia de falta de legitimación del promovente.

28. Se estableció que, con independencia de la vía, y que no se advertía algún supuesto de procedencia del JDC, a ningún fin práctico llevaría la reconducción del medio de impugnación, derivado del sentido de desechar de plano la demanda.

TEV-RIN-156/2025



29. El segundo medio de impugnación se presentó el mismo trece de noviembre, en la oficialía de partes del OPLEV, a las veintiún horas con treinta y tres minutos, según consta en el sello de recepción.

30. Se formó el recurso de inconformidad TEV-RIN-156/2025, en el que se determinó desechar de plano la demanda, debido a que precluyó su derecho de acción con el juicio señalado previamente.

31. Lo anterior, al ser la misma demanda para controvertir los mismos actos con idénticos motivos de inconformidad, promovido por la misma parte actora.

32. Así, en el presente asunto la litis se centra, únicamente, a revisar si el desechamiento fue o no ajustado a derecho, como lo resolvió el TEV en la sentencia que ahora se cuestiona.

CUARTO. Delimitación de la controversia

33. La pretensión del PT es que en esta instancia se revoque la resolución impugnada, que desechó de plano el recurso de inconformidad local, para el efecto de que se analicen sus planteamientos.

34. Para sostener lo anterior sostiene, en esencia, que la figura de la preclusión se analizó de forma incorrecta, ya que en su concepto esta no se actualizaba, al ser juicios diversos y sin realizar un cotejo comparativo.

35. La causa de pedir la parte actora la hace depender de la afectación a diversos principios, como el de legalidad, objetividad y certeza

electoral, así como el de garantía de la seguridad jurídica y su derecho de tutela judicial efectiva.

Controversia por resolver

36. Esta Sala Regional considera que la controversia por resolver radica en establecer si efectivamente, como lo sostiene el PT, fue incorrecto que se precluyera su asunto, o como lo refirió el Tribunal local, el primer recurso agotó su derecho, y no se encuentra ninguna causal para exceptuar la regla procesal.

37. Es decir, en esta instancia se deberá determinar si, el hecho de interponer la misma demanda en dos vías o juicios distintos deriva en una excepción de la regla procesal de la preclusión.

QUINTO. Análisis de la controversia

Planteamientos del PT

38. Refiere la indebida aplicación de la figura procesal de la preclusión, ya que, al promover juicios distintos, el interés jurídico tutelado y la legitimación activa son diferentes, ya que en el JDC se defiende la esfera jurídica de un candidato específico y en el RIN la esfera del partido como entidad colectiva.

39. Por lo que, considera que, ante la existencia de dos medios de impugnación, pero a través de vías procesales distintas, tribunal no debió desechar su medio de impugnación, sino acumular o reencauzar el medio de impugnación para que se analizara en el que representaba el interés jurídico principal, es decir, en el RIN.



40. Refiere que se desechó su medio de impugnación con base en un formalismo temporal, lo que evitó el análisis de fondo de los agravios del partido político.

41. Considera que el TEV basó su preclusión en la diferencia de horas en la presentación de los medios de impugnación.

42. Al respecto plantea que la conclusión del TEV es errónea, que derivó en una confusión absoluta de naturaleza jurídica del acto, pues la preclusión no puede operar entre medios de impugnación distintos que tutelan derechos distintos, salvo que concurren la parte, acto, causa, interés jurídico y la vía, lo que, en su concepto, no ocurre en el caso.

43. Refiere que la conclusión del TEV es incorrecta pues el promovente en cada medio de impugnación es diferente, mientras en el JDC lo promovió una persona candidata individual, el RIN lo promovió el PT.

44. Existe diferencia en el interés jurídico, por que el JDC protege el interés jurídico de una persona a ser votada, mientras que el RIN protege la correcta asignación de regidurías.

45. Además, considera que la causa de pedir es diversa, ya que en el JDC se advierte la violación a un derecho político-electoral individual, mientras que en el RIN la causa de pedir es la violación al sistema de representación.

46. Igualmente señala que el PT no es coadyuvante del JDC de una candidata, por lo que era su obligación verificar la idoneidad y eficacia

del otro medio, lo que se traduce en que un partido, incorrectamente, quede supeditado a la impugnación de una candidata.

47. El PT señala que la resolución es inconstitucional porque impide el examen de fondo de la controversia, restringe el control constitucional electoral y limita irracionalmente la revisión de un acto de autoridad administrativa.

48. Por otro lado, controvierte la omisión de analizar si el primer medio de impugnación era el idóneo para corregir la violación denunciada, además de que no verificó si el JDC era la vía correcta para revisar la asignación supletoria de regidurías, si el PT tenía legitimación dentro del JDC, o si se pudiera reparar el agravio que se hacía valer en el RIN.

49. Por último, el partido actor refiere que la sentencia que se impugna es carente de exhaustividad, ya que no analizó el marco normativo que regula cada medio de impugnación, la naturaleza jurídica del RIN no justificó porqué equiparó dos medios totalmente distintos explicó como puede extinguirse el derecho de acción sin base legal, examinó de fondo los agravios del PT, explicó porque una candidata agotaría el derecho de acción de un partido.

Marco de referencia sobre la preclusión

50. La Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto.



51. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.

52. En ese sentido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

53. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁸. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos⁹.

54. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

⁹ Tesis CCV/2013 de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

55. En ese tenor, la recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera la extinción del derecho de volver a impugnar el mismo acto.¹⁰

56. Cabe precisar que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto
- b. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

57. De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

58. Es decir, para dar certeza de las diversas etapas del proceso jurisdiccional en materia electoral, resulta una condición procesal que las etapas se den en un solo acto, sin la posibilidad de retrotraer, pasados los momentos procesales, a una etapa previa.

59. Al respecto, la preclusión es una figura procesal que se actualiza cuando una persona ya ha agotado su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación y pretende promoverlo nuevamente. Debido a que la presentación de una demanda por los

¹⁰ Acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”



sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

60. Sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí.

61. Por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia. Como se dispone en la jurisprudencia 14/2022 de este Tribunal Electoral.¹¹

62. En suma, el acto procesal de la interposición de una demanda agota el derecho de que posteriormente se pueda presentar una diversa.

63. Pero se exceptúa de dicha regla cuando la segunda demanda contenga hechos, planteamientos diferenciados, pruebas supervinientes, o cualquier otro elemento o dato que haga necesario un nuevo análisis, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

Caso concreto

64. A juicio de esta Sala Regional, sus argumentos son **infundados**, ya que se estima correcto el desechamiento determinado por el TEV,

¹¹ De rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

pues efectivamente existen dos demandas presentadas por la misma parte actora, a fin de controvertir el mismo acto.

65. En ese aspecto, no se justifica, en el caso, la excepción a la regla que plantea el actor, consistente en la presentación, pero en vías distintas.

66. Además, de que sus otros planteamientos devienen **inoperantes**, ya que deriva de la premisa inexacta de que el juicio de la ciudadanía fue presentado por una candidata, pero en el caso fue presentado por el mismo representante ante el consejo local.

i) la presentación de dos demandas similares, pero en vías distintas, no es una excepción a la regla procesal de la preclusión, ya que el actor hace derivar sus planteamientos de la procedencia de ambas vías, lo cual, en el caso, no acontece.

67. Este agravio es infundado, ya que se estima correcto que, al existir dos demandas con similares agravios, hechos, parte actora, y ofrecimiento de pruebas, se hubiera desechado su medio de impugnación, efectivamente al precluir su derecho de acción, como se explica a continuación.

68. En materia electoral, el derecho de acción solamente puede ejercerse una vez respecto de un mismo acto, de tal forma que su ejercicio en una primera ocasión extingue la posibilidad jurídica de promover un ulterior medio de impugnación.

69. Dicha regla procesal responde a la figura de la **preclusión**, cuyo objeto es garantizar la certeza, definitividad y orden en el desarrollo del



proceso jurisdiccional, evitando la apertura indefinida de instancias mediante la reiteración de impugnaciones idénticas.

70. Esta regla no es absoluta, y la línea jurisprudencial del Tribunal, como se especificó en el apartado del marco de referencia, ha sido clara, que se pueden analizar dos medios de impugnación cuando coinciden en acto impugnado y parte actora cuando:

- a. Se aduzcan hechos nuevos
- b. Se ofrezcan pruebas supervenientes
- c. Se incluyan agravios diferentes

71. Al respecto, las excepciones tienen la misma naturaleza, y es que la segunda demanda promovida tenga un contenido sustancialmente diferente, susceptible de analizarse y que pueda modificar el estudio que se realice del acto impugnado.

72. En estos supuestos, el presentar otra demanda no extingue su derecho de acción, y al contrario, favorece la posibilidad de una debida defensa ante actos de autoridad.

73. En el caso, no estamos ante ninguno de estos supuestos, ya que la única diferencia entre los escritos es la vía en la que se promueven.

74. Por lo anterior, se puede establecer entonces que en ambos escritos se controvierte el mismo acto, bajo los mismos motivos de agravio, y con la misma parte promovente, sin que se introduzcan hechos nuevos, pruebas supervenientes o agravios adicionales justifique nuevamente que se ejercite el derecho de acción.

75. En relación con lo anterior, no se controvierte la preclusión por un análisis incorrecto de los escritos, sino porque, en concepto del partido actor, existen dos vías, que se pueden accionar de manera simultánea, para controvertir la asignación de regidurías.

76. Señala que por una parte el JDC, resulta procedente para proteger derechos político-electORALES y, por otro lado, el RIN, para proteger la asignación, que eventualmente podría afectar al partido político, sobre el mecanismo que se utilizó.

77. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento resulta igualmente **infundado**, ya que los agravios del actor parten de una premisa inexacta, consistente en considerar la procedencia de su juicio local para justificar la existencia de dos vías alternas susceptibles de promoverse simultáneamente.

78. Un tema que no está controvertido en esta instancia, es que el TEV fue enfático en establecer que el JDC no era la vía adecuada para resolver la controversia planteada, ya que el juicio fue promovido por un partido político.

79. Por lo anterior, al actor no le asiste la razón al argumentar que la excepción a la preclusión es que existen dos vías para controvertir un mismo acto, por parte de la misma parte actora, ya que la responsable fue concreta en señalar que no se resolvía en la vía procedente.

80. Además de esto, se advierte del análisis de ambos escritos de demanda que, sí son idénticos, con excepción de la vía, por lo que fue correcto que en la vía que se resolvieron los asuntos, en el segundo de ellos se hubiera decretado la preclusión.



81. Al ser escritos similares, aunque se hayan presentado en vías diferentes, esto no es una excepción a la regla de preclusión.

82. Lo anterior, pues **no existe fundamento legal, para que, en este caso, existan o el partido pueda, válidamente promover mediante dos vías con idénticos argumentos y que estas puedan accionarse a fin de controvertir un mismo acto.**

83. Además de lo anterior, resulta jurídicamente correcto afirmar que la presentación de demandas idénticas en vías distintas no excluye la aplicación de la preclusión -siempre que la configuración no lo prevea del tal manera-.

84. Esto, pues permitir lo contrario vaciaría de contenido a dicha figura procesal y haría inoperantes los principios de certeza y definitividad que rigen al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

85. Lo anterior, siempre y cuando el propio sistema de medios de impugnación no lo prevea de esta manera.

86. Lo que en el caso no acontece, y fue determinado por el TEV, quien señaló que debía precluirse la demanda al ser idéntica al diverso juicio de la ciudadanía que se desechó por falta de legitimación.

87. Es por lo anterior que, en el caso, el hecho de que las se haya presentado en dos vías sean diferentes, pero el mismo escrito, **no supera la regla de la preclusión.**

88. Es decir, contrario a lo que afirma el partido actor, su medio de impugnación no se precluyó por un formalismo procesal, o por la

confusión absoluta de naturaleza jurídica del acto, sino en el hecho de que se presentó una demanda similar, solamente con la diferencia de la vía determinada por la parte actora, pero sin agravios, promoventes, pruebas supervinientes o hechos diferentes a los de la primer demanda presentada.

89. Para continuar con el análisis de los planteamientos del actor, es necesario establecer que, el juicio de revisión constitucional electoral no aplica la suplencia de la queja o de los argumentos deficientes, al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**.

90. Ahora, de acuerdo con los planteamientos del actor, consistentes en que se debió de reencauzar su medio de impugnación, que se debió acumular, o la omisión en el análisis sobre si el primer medio de impugnación era el idóneo para corregir la violación denunciada, además de que no verificó si el JDC era la vía correcta para revisar la asignación supletoria de regidurías, si el PT tenía legitimación dentro del JDC, o si se pudiera reparar el agravio que se hacía valer en el RIN.

91. Además, el PT plantea que la determinación impide el examen de fondo de la controversia, restringe el control constitucional electoral y limita irracionalmente la revisión de un acto de autoridad administrativa.

92. Estos agravios son **inoperantes**.

93. En principio por que no explica de qué manera podrían o serían de entidad suficiente para modificar la resolución impugnada, ni explica la supuesta limitación al control constitucional.



94. Esto quiere decir que, solamente hace planteamientos genéricos sobre omisiones de analizar diversos elementos, sin que compruebe como, en el análisis de cualquiera de ellos, la resolución impugnada hubiera cambiado, o de que forma el hecho de analizar esos temas sería suficiente para que el TEV cambiara su determinación.

95. En ese aspecto, no comprueba ante esta Sala Regional, de qué manera la supuesta irregularidad en el análisis derivó en una violación sustancial, por lo que en estima de este órgano jurisdiccional sus planteamientos son inoperantes.

96. Además de que lo relacionado con el análisis que se realizó en el JDC no puede ser materia de respuesta en este medio de impugnación, donde solamente se está verificando la constitucionalidad de la resolución del recurso de inconformidad local.

97. Por lo cual, si el promovente consideraba que el desechamiento que se resolvió en el JDC era incorrecto, estuvo en posibilidades de controvertirlo.

98. Así, en esta instancia, no se puede analizar otro acto diferente al RIN impugnado.

ii) el PT parte de la premisa inexacta de que el juicio de la ciudadanía fue presentado por una candidata, pero en el caso, fue presentado por el mismo representante ante el consejo local.

99. El partido actor señala que la conclusión del TEV es incorrecta pues el promovente en cada medio de impugnación es diferente,

mientras en el JDC lo presentó una persona candidata individual, el RIN lo promovió el PT.

100. Existe diferencia en el interés jurídico, porque el JDC protege el interés jurídico de una persona a ser votada, mientras que el RIN protege la correcta asignación de regidurías.

101. Además, considera que la causa de pedir es diversa, ya que en el JDC se advierte la violación a un derecho político-electoral individual, mientras que en el RIN la causa de pedir es la violación al sistema de representación.

102. Igualmente señala que el PT no es coadyuvante del JDC de una candidata, por lo que era su obligación verificar la idoneidad y eficacia del otro medio, lo que se traduce en que un partido, incorrectamente, quede supeditado a la impugnación de una candidata.

103. Estos agravios son **inoperantes**.

104. El PT al argumentar estos dichos, parte de una premisa errónea, que el JDC fue promovido por una candidata.

105. En el caso, quien presentó el escrito que originó el JDC fue quien se ostentó como representante propietario del PT ante el OPLE de Tuxpan, misma parte actora del RIN, según consta del escrito de demanda.

106. Por lo que, resulta incorrecto que estime o argumente para señalar que era un medio de impugnación presentado por una candidata, cuando se advierte del escrito de demanda que originó el JDC, que fue la misma persona, ostentando el mismo cargo, que el promovente del RIN.



107. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos del actor se confirma la sentencia controvertida.

108. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

